

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXP. No: Contraloría General
OPLEV/PAR/07/2016

QUEJOSO. C. EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLEV, DEL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ JUAN BUENO TORIO.

SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO: C. LIC. JOSÉ OCTAVIO PÉREZ ÁVILA, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

ACTO IMPUGNADO. HECHOS RELATIVOS A LA DILACIÓN EN EL TRÁMITE DE ENTREGA DE UN SPOT AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas identificado con el número Contraloría General OPLEV/PAR/07/2016, iniciado con motivo del desahogo de la vista otorgada mediante oficio INE-UT/5213/2016, de nueve de mayo del año dos mil dieciséis, por medio del cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la denuncia y demás documentación presentada por el Ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz Juan Bueno Torio, en la cual se hace alusión a la presunta dilación de dar trámite al envío de un spot de su representado para que el mismo fuera validado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se solicitó se investigue a los funcionarios vinculados con dicho retraso; y

RESULTANDO

De lo anteriormente narrado y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

a. Escrito de fecha cinco de mayo del presente. El C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz Juan Bueno Torio, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con atención al Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Veracruz, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, interpuso denuncia en la cual hace alusión a la presunta dilación de dar trámite al envío de un spot de su representado, para que el mismo fuera validado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que solicitó se investigaran a los funcionarios vinculados con dicho retraso.

b. Vista del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio número INE-UT/5213/2016, de nueve de mayo del año dos mil dieciséis, y recibido el once de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió la denuncia recibida en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, descrita en el punto que precede, a fin de que la Contraloría General de este organismo, hiciera la propuesta a ese Consejo para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que conforme a derecho corresponda.

c. Prevención. El trece de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo mediante el cual se requirió al quejoso C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz Juan Bueno Torio, para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, informara a la Contraloría General del OPLE el nombre del funcionario y/o servidor (es) público (s) contra quien interponía su queja por la demora en la remisión de su spot, y exhibiera la prueba documental pública consistente en el oficio signado por el entonces candidato independiente a la gubernatura del Estado de Veracruz, Juan Bueno Torio, el veintisiete de abril de 2016, en la que se apreciara de forma clara y legible el acuse de recepción; con el apercibimiento que sí en el plazo señalado no cumplía con la prevención o se cumpliera parcialmente, se tendría por no presentada la queja y en su caso por no ofrecida la prueba de referencia.

d. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Por acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, se dio cuenta del escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por el que el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz Juan Bueno Torio, dio cumplimiento a la prevención formulada; ahora bien, en atención al contenido del escrito, y en virtud de que este Consejo observó dentro del cuerpo de la queja que la inconformidad versaba, también, sobre acciones atribuibles al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral; se remitieron los originales de mérito, así como todas y cada una de las actuaciones que se habían emitido al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por oficio Contraloría General/334/2016, de veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis.

e. Remisión de segundo escrito. En auto de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se dio cuenta al titular de la Contraloría General de este organismo, del escrito de fecha veintisiete del mismo mes y año, presentado en alcance a la respuesta al oficio Contraloría General/308/2016, por el que Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz, Juan Bueno Torio; varió la autoridad responsable del acto por el cual interpuso el escrito primigenio de queja, y toda vez que los autos del procedimiento se encontraban con el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el escrito se remitió también a dicha Unidad, mediante oficio Contraloría General/353/2016, para que se determinará lo que en derecho correspondiera.

f. Solicitud de ratificación de la queja interpuesta. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, toda vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, declaró su incompetencia, mediante acuerdo dictado el dos de junio del presente, se requirió al C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz Juan Bueno Torio, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes, compareciera ante la Contraloría General del OPLE a ratificar la queja interpuesta, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía de plano el medio interpuesto, acuerdo que fue notificado el día diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio Contraloría General/384/2016, de fecha nueve del mismo mes y año.

g. Ratificación en Comparecencia. En audiencia de quince de junio de dos mil dieciséis, el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz Juan Bueno Torio, ratificó la queja interpuesta contra del Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

h. Admisión de procedimiento. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades radicado bajo el número OPLEV/PAR/07/2016, del índice de la Contraloría General, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos al Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, derivado de la responsabilidad imputada, en términos de lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción I, de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

i. Notificación al iniciado. El diecisiete de junio del presente año, fue notificado mediante oficio número Contraloría General/396/2016, de manera personal, el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto de los hechos imputados en su contra; de igual forma, en el mismo acuerdo se le dio a conocer la fecha para la celebración de su audiencia de pruebas y alegatos, el número de expediente, corriéndose traslado de las pruebas aportadas en su contra.

j. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, bajo la presencia del Contralor General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

k. Diligencias para mejor proveer. En fecha siete de julio hogaño mediante oficio Contraloría General/442/2016 se requirió al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral copia certificada de la correspondencia a través de la cual remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los videos presentados en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis por el Representante Propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz Juan Bueno Torio.

m. Aprobación de la Resolución. En fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, analizó la Resolución citada y de su deliberación emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. EL Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, conforme lo establecido en los artículos 66, Apartado A, inciso d), en relación con el 79, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 101, fracción VII, 124 y 126 fracción XIII, y 347 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, arábigo 1, 2, arábigo 4, 4, numeral 1, fracción V, inciso A, 57 y 58, inciso o), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz ; 1, 3, 13, 15, fracción XV, y 55 del Reglamento de la Contraloría General del OPLEV; y 6, 7, 11, 13, 33, numeral 1, fracción II, 35, 37 y 38, de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; toda vez que se tratan de presuntos actos u omisiones en el ejercicio de la función del Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; por su parte, el Consejo General cuenta con la atribución de emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. El Título Segundo denominado “De las Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano”, Capítulo Único: De las responsabilidades administrativas” del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Título Séptimo del Reglamento de la Contraloría General denominado “De los Actos y Procedimientos de la Contraloría,” Capítulo Segundo: “Del Régimen de Responsabilidades Administrativas y de la Facultad Disciplinaria;” así como los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismos que fueron observados en el presente asunto, y respecto a lo no previsto en dicho Reglamento, se establece la posibilidad de aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento del análisis y resolución de la queja que nos ocupa.

TERCERO. Análisis de la probable conducta infractora. Como ya quedó establecido previamente, mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó: ...“En la

especie, los hechos denunciados relativos a la dilación en el trámite de entrega de un spot al Instituto Nacional Electoral, lo que causó un grave daño a la campaña electoral para Gobernador del candidato Juan Bueno Torio, corresponden a imputaciones que, si bien en un primer momento el quejoso señaló que eran imputables al Consejero Presidente del OPLE, en un segundo oficio, el denunciante refiere que tal conducta, presuntamente fue realizada por José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE.” “En ese sentido, al referirse a conductas que le son imputadas a un funcionario electoral del OPLE, las mismas no son materia del procedimiento en cita, sino de la autoridad electoral local, con fundamento en los artículos 126, 321 y 347 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece lo siguiente:” (se transcribe) “De los artículos trasuntos, se colige que el funcionario al cual le son imputados los hechos denunciados corresponde a la estructura del Organismo Público Local, por lo que la competencia respecto a las irregularidades imputadas al mismo debe ser del conocimiento de la Contraloría General del referido Instituto” “En este contexto, se ordena remitir la documentación original presentada por el quejoso ante esta Unidad Técnica, previa copia certificada que obre de la misma en el expediente citado al rubro, para que la Contraloría del OPLE determina lo que en derecho corresponda.”

Ahora bien, la litis en el expediente en que se actúa, consiste en determinar si el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, cometió la infracción de dilatar el trámite de entrega de un spot al Instituto Nacional Electoral, para su respectiva aprobación en tiempo y forma, y posteriormente su programación en televisión, spot presentado por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz Juan Bueno Torio.

En virtud de lo anterior, este Consejo estima pertinente establecer las diversas disposiciones que rigen a los servidores públicos de este Organismo y presumiblemente infringió, el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral, con la conducta desplegada; esto es, lo establecido en los artículos 20, 99, segundo párrafo, 100, fracción II, 117, fracciones VI y X, 287, fracción II, 347 primer párrafo del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 159, numeral 3, 162, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo del comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado como INE/ACRT/13/2016, con motivo de

las sentencias de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SER-PSC-27/2016, SER-PSC-28/2016, SER-PSC-29/2016 y SER-PSC-32/2016 respecto al cumplimiento de las obligaciones normadas por el mismo (naturaleza administrativa); y 5, 6, numeral 1, fracciones I y XXI, de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local del estado de Veracruz, que a la letra dicen:

▪ **Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

***Artículo 20.** Para los efectos de este Código, los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas.*

(...)

Artículo 99. (...)

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

***Artículo 100.** El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:*

...

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia;

***Artículo 117.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:*

...

VI. Realizar las actividades inherentes al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho las coaliciones y organizaciones políticas, para facilitarles el acceso a los medios de comunicación, en los términos de este Código;

...

X. Las demás que le confiera este Código.

***Artículo 287.** Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:*

...

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

***Artículo 347.** Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano el Consejero Presidente, los*

Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los Directores Ejecutivos y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

▪ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 159.

...

3. *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.*

Artículo 162.

1. *El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:*

...

c) *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*

▪ **Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local del estado de Veracruz**

Artículo 5

1. *Son principios rectores de la conducta de los servidores públicos electorales la legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, lealtad, honradez, eficiencia, certeza y máxima publicidad.*

Artículo 6

1. *Para salvaguardar los principios que rigen la función electoral y el servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, la Contraloría es competente para conocer del incumplimiento de los servidores públicos electorales de las siguientes obligaciones:*

I. *Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

XXI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

(...)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que serán considerados como servidores públicos de este Organismo, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los Directores Ejecutivos y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, conforme al numeral 347 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que son principios rectores de la conducta de los servidores públicos de este organismo, la legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, lealtad, honradez, eficiencia, certeza y máxima publicidad y que para salvaguardar dichos principios que rigen la función electoral y el servicio público, la Contraloría es competente para conocer del incumplimiento por parte de los servidores públicos, cuando se trate entre otras, de las siguientes obligaciones: cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; además, de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que dicho Instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, tendrá la atribución de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia.

Además se advierte que el Organismo ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, a través de diferentes órganos, entre los cuales está la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; la cual tiene dentro de sus atribuciones, la de *“realizar las actividades inherentes al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho las coaliciones y organizaciones políticas, para facilitarles el acceso a los medios de comunicación”* y las demás que refiera el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ En términos del artículo 1 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se trataran de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

Ahora bien, las constancias que obran en autos aportadas por el quejoso Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz: Juan Bueno Torio, para la solución del presente asunto, son las siguientes:

- ✓ Original del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dirigido al Presidente del Consejo General del OPLE, signado por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, en representación del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Veracruz, con el correspondiente sello de recibido;
- ✓ Correo electrónico de “Eris Aplo: aplo76@gmail.com;
- ✓ Documental emitida por el Instituto Nacional Electoral, generada por el Sistema para la recepción de Materiales de Radio y Televisión, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

El Ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz Juan Bueno Torio, en la ratificación por comparecencia en audiencia de quince de junio del año en curso, adujo como hechos imputables al iniciado los siguientes:

- a) Que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, remitió mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General del OPLE, un archivo adjunto en dos diferentes formatos, dentro de este paquete video corregido para el candidato Juan Bueno Torio, en su versión “Juan Bueno Torio, ya está Bueno”, CI Gob, con una duración de treinta segundos para ser transmitido por medio de televisión en el formato de disco DVD y MOV con los ajustes necesarios en nivel de audio a más bajo y colocación de subtítulos dentro del mismo para mejor comprensión de la audiencia, a efecto de que por el conducto del OPLE fuese remitido al Instituto Nacional Electoral para su validación, sabiendo que el procedimiento de aprobación por parte de la institución nacional tarda ocho días. Solicitud que fue turnada en la misma fecha por el Presidente del Consejo General, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; sin embargo, mi

petición de transmisión fue retardada, pues hasta el día doce de mayo se me consulta si en materia de televisión, únicamente se transmitiría este último material, lo que puede verificarse mediante la cadena de correos de “eris aplo”;

- b) Que la omisión y obstrucción del titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la dilación de su actuar en tiempo y forma o el de sus subordinados, conllevó la violación al principio de equidad y máxima publicidad;
- c) Que de acuerdo a las reglas electorales locales, únicamente se le otorgó un spot diario en televisión al candidato independiente a la Gubernatura Juan Bueno Torio, y que al omitir y obstruir en primera fase el envío al INE para su respectiva aprobación en tiempo y forma, y posteriormente su programación en televisión, hecho que no sucedió por responsabilidad del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, de ahí que para nosotros si fue un daño, por que rompió con el ritmo y la estrategia de la campaña.

Ahora bien, el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en el escrito de alegatos presentado en la ratificación por comparecencia desahogada el quince de junio del año en curso, adujo lo siguiente:

- a) Que el candidato independiente Juan Bueno Torio, solicitó la sustitución de los spots de radio y televisión en diversas ocasiones, entre ellas se encuentra el escrito recibido el veintisiete de abril del año en curso, por medio del cual se advierte que el candidato remitió un nuevo spot para transmisión en televisión; y que a la par dicha solicitud, llegó a las oficinas de dicha dirección el acuerdo INE/ACRT/18/2016, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, acuerdo que contenía nuevos criterios para el contenido de los spots de radio y televisión;
- b) Que con fecha dos de mayo del presente, se realizó consulta vía económica al Instituto Nacional Electoral, respecto del contenido de los spots de televisión que presentó el candidato independiente Juan Bueno Torio, a efecto de dictaminar la procedencia de su contenido, consulta de la cual se recibió respuesta hasta el 11 siguiente, motivo por el cual se retrasó la gestión para la sustitución

de sus spots; sin embargo, en ningún momento se dejó de atender su solicitud, ya que una vez obtenida la respuesta a la consulta realizada al INE, se consultó al representante del entonces candidato independiente la forma en la cual requería se transmitieran los dos spots de televisión que entregó;

- c) Que el quejoso se duele de un daño en su estrategia de campaña, sin que ello implique que se haya incurrido en violaciones a su derecho de acceso a la prerrogativa de radio y televisión, toda vez que sí tuvo acceso a dicha prerrogativa, y, para el caso de que existiera algún daño a su estrategia de campaña, ello no implica que deba ser sancionado por una consecuencia del actuar de sus operadores políticos, máxime que en ningún momento acredita y menos aún señala específicamente a que se refiere con el daño ocasionado a su estrategia de campaña.

Al llevar a cabo un análisis concatenado de las constancias que obran en autos se advierte que el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, servidor público del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, retardó la remisión al Instituto Nacional Electoral, y por ende se estiman **fundados** los agravios hechos valer por el Ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz: Juan Bueno Torio, y por tanto **infundados**, los argumentos del denunciado, en virtud de los razonamientos siguientes:

Del análisis a las pruebas aportadas en el expediente en que se actúa, las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 68, 69 y 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tienen pleno valor probatorio, se desprenden los siguientes hechos.

Que el veinticinco de abril del presente año, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/ACRT/18/2016, por el que se modificó el acuerdo identificado como INE/ACRT/13/2016, con motivo de las sentencias de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, identificadas como SER-PSC-27/2016, SER-PSC-28/2016, SER-PSC-29/2016 Y SER-PSC-32/2016, en el cual, del numeral 14 del mismo, se advierte que el término para el cumplimiento de los criterios en el adoptados, las autoridades electorales tratándose de entidades con procesos electorales deberían entregar todos los materiales de televisión con subtítulos, **a más tardar el cinco de mayo de dos mil dieciséis**, y que respecto de materiales que ya habían sido calificados como óptimos, por

parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **en las mismas fechas señaladas previamente deberían sustituirse por otros que contuvieran subtítulos**, para que pudiera ser ordenada su sustitución.

Que con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz: Juan Bueno Torio, remitió mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General del OPLE, un archivo adjunto en dos diferentes formatos, dentro de este paquete video corregido para el candidato Juan Bueno Torio, en su versión “Juan Bueno Torio, ya está Bueno”, CI Gob, con una duración de treinta segundos para ser transmitido por medio de televisión en el formato de disco DVD y MOV con los ajustes necesarios en nivel de audio a más bajo y colocación de subtítulos dentro del mismo para mejor comprensión de la audiencia, a efecto de que por el conducto del OPLE, fuese remitido al Instituto Nacional Electoral para su validación; solicitud que fue turnada en la misma fecha por el Presidente del Consejo General, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que dicho servidor público controvirtiera en el Procedimiento de Responsabilidades incoado, dicho acto, y que esta autoridad constató al verificar la copia certificada del turno OPLEV/PCG/T2521/2016 requerido mediante diligencias para mejor proveer al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en donde se aprecia el sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

Que una vez vencido el plazo otorgado en el resolutivo tercero del acuerdo INE/ACRT/18/2016², emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificó el acuerdo identificado como INE/ACRT/13/2016, el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Instituto Nacional Electoral los spots modificados (con subtítulos), pues como se desprende de la cadena de correo entre el quejoso y Eris Aplo, fue en hasta el doce de mayo de dos mil dieciséis, que dicho personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consultó al representante del entonces candidato independiente, la forma en la cual requería se transmitieran el spots de televisión que entregó, quedando pendiente el comprobante de remisión de dichos promocionales de televisión, hasta en tanto fuere remitido.

² Término que era del conocimiento del imputado, pues en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis le fue remitido por el Presidente del Consejo General mediante turno identificado con la clave alfanumérica OPLEV/PCG/T2574/2016 el acuerdo aludido.

No pasa inadvertido, para este Consejo, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, en su escrito de alegatos aduce que el día dos de mayo del presente año, realizó **consulta** vía económica, sin precisar el medio, al Instituto Nacional Electoral, respecto del contenido de los spots de televisión que había presentado el candidato independiente Juan Bueno Torio, a efecto de dictaminar la procedencia de su contenido. Consulta de la cual recibió respuesta, según su dicho, hasta el once del mismo mes y año; sin embargo, no adjuntó a sus alegatos documental alguna con la cual acreditara su dicho, razón por la cual dicho argumento deviene infundado.

Aparte de ello, el servidor público manifiesta realización de consultas, más no el **cumplimiento de la obligación** a que estaba sujeto efectuar a más tardar el día cinco de mayo de dos mil dieciséis. Es dable manifestar que tampoco objetó ni impugnó la veracidad del contenido de la prueba documental privada ofrecida por el quejoso, en la que se alude que hasta el día **doce de mayo** se remitieron los spots proporcionados por el representante del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz en fecha veintisiete de abril de la presente anualidad.

En virtud de las razones expuestas, este Consejo General advierte que hasta el día doce de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, había sido omisa en **remittir** los spots de televisión al Instituto Nacional Electoral, lo cual trajo como consecuencia la dilación en el trámite de entrega de un spot de televisión del candidato independiente a la Gubernatura de esta entidad federativa: Juan Bueno Torio, al Instituto Nacional Electoral; toda vez que el término para la entrega de dichos spots por parte de las autoridades electorales, tratándose de entidades con procesos electorales, fenecía a más tardar **el cinco de mayo de dos mil dieciséis**; y por tanto, al retrasar su entrega, este hecho trajo como consecuencia que también se postergara su programación en televisión, causando un daño al no darle acceso a los tiempos de televisión en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, a foja tres de su escrito de alegatos, hace el reconocimiento expreso que efectivamente se retrasó la gestión para la sustitución de los spots de televisión, presentados por el Ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, representante propietario del entonces candidato independiente a Gobernador del estado de Veracruz: Juan Bueno Torio, con lo cual se acredita la comisión del acto impugnado.

De lo anteriormente expuesto y fundado, es de observar que el servidor público demandado dilató **ocho días** la remisión de los spots presentados por el quejoso, pues si bien los archivos fueron entregados en fecha veintisiete de abril hogaño y remitidos el doce de mayo siguiente, su obligación consistía en **remitirlos a más tardar el cinco de mayo de dos mil dieciséis**, como puede apreciarse en las tablas mensuales que se insertan enseguida:




ABRIL 2016

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MAYO 2016

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Símbolo Cumplimiento de obligación

	Presentación de escrito en el que se adjunta el video corregido para el Candidato Independiente Juan Bueno Torio, para ser transmitido por medio de televisión en el formato de disco DVD y MOV con los ajustes necesarios en nivel de audio más bajo y colocación de subtítulos dentro del mismo para mejor comprensión de la audiencia.
	Fecha límite para la entidades con procesos electorales en curso, para la entrega de todos sus materiales de televisión con subtítulos de los candidatos independientes, en términos del resolutivo tercero del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/ACRT/18/2016, emitido en fecha veinticinco de abril de la presente anualidad.
	Fecha en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el video del Candidato Independiente Juan Bueno Torio, para ser transmitido por medio de televisión en el formato de disco DVD y MOV con los ajustes necesarios en nivel de audio más bajo y colocación de subtítulos dentro del mismo para mejor comprensión de la audiencia.

Por consiguiente, con dicha conducta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 117, fracción VI, del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 6, numeral 1, fracciones I y XXI, de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local del estado de Veracruz; en los términos precisados en el resolutivo tercero del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/ACRT/18/2016.

CUARTO. Sanción. En virtud de haberse acreditado que el denunciado es responsable de no haber observado la obligación que prevén los artículos 117, fracción VI, del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 6, numeral 1, fracciones I y XXI, de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local del estado de Veracruz, en los términos precisados en el resolutivo tercero del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/ACRT/18/2016; este Consejo General, procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época, en que incurrió la infracción, en los términos siguientes.

I. Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones legales. A juicio de quien resuelve, la conducta desplegada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos, Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, consistió en ser omiso en remitir los spots de televisión al Instituto Nacional Electoral, lo cual trajo como consecuencia la dilación en el trámite de entrega de un spot de televisión del candidato independiente Juan Bueno Torio, al Instituto Nacional Electoral, toda vez que el término para la entrega de dichos spots por parte de las autoridades electorales, tratándose de entidades con procesos electorales, fenecía a más tardar el cinco de mayo de dos mil dieciséis, y por tanto se postergó su programación en televisión, que no causó un daño o perjuicio en el detrimento del patrimonio de esta institución.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la realización de dicha conducta, pudiese haber ocasionado un daño en perjuicio del quejoso vinculada con la difusión de propaganda en televisión, cuyo conocimiento es exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, empero la evaluación de la magnitud de este daño se encuentra inmerso eminentemente con la materia electoral, de la cual la Contraloría de este órgano electoral está impedida para intervenir o interferir de manera alguna, en términos del artículo 347, segundo párrafo, del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo tanto dicha conducta sólo es considerada por este Órgano que resuelve como una falta administrativa, en atención a la responsabilidad del servidor público que infringió disposiciones de naturaleza administrativa³.

II. Circunstancias sociales y culturales del servidor. No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

III. Nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. De los documentos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, fue designado como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fecha nueve de enero del año en curso. En este sentido, es dable manifestar que la conducta que se le atribuye al infractor es ser omiso ocho días en remitir los spots de televisión al Instituto Nacional Electoral, lo cual trajo como consecuencia la dilación en el trámite de entrega de un spot de televisión del candidato independiente Juan Bueno Torio, al Instituto Nacional Electoral, toda vez que el término para la entrega de dichos spots por parte de las autoridades electorales, tratándose de entidades con procesos electorales, fenecía a más tardar el cinco de mayo de dos mil dieciséis, y su entrega se postergó ocho

³ Este órgano considera no dar vista al Instituto Nacional Electoral, en virtud de que fue la Unidad de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien remitió a esta autoridad el asunto que nos ocupa, mediante oficio referido en antecedente b) de la presente resolución.

días; aunado a lo anterior, es dable manifestar que dicho funcionario no ha sido objeto de otro procedimiento administrativo por las mismas causas la Contraloría General de este organismo.

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron. De los medios de prueba se advierte que el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, incumplió con su obligación respecto a remitir los spots de televisión al Instituto Nacional Electoral del candidato independiente a la Gubernatura del estado de Veracruz: Juan Bueno Torio a más tardar el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, lo cual trajo como consecuencia la dilación de **ocho días** en el trámite de entrega del referido spot al Instituto Nacional Electoral; atento a lo establecido en los artículos 117, fracción VI, del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 6, numeral 1, fracciones I y XXI, de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local del estado de Veracruz, cuestión que resulta de una trascendencia menor.

V. La antigüedad en el servicio. El Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, fue designado en fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que fue designado como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que actualmente cuenta un año y siete días de antigüedad con ese carácter⁴.

VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa y de los archivos que obran en la Contraloría General de este órgano electoral, no se advierte que el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas, por lo cual no hay reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones administrativas.

VII. El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido u ocasionado daño o perjuicio económico a este Organismo Electoral.

⁴ De conformidad con el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEV-OPLE/CG/16/2015, verificable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/16.pdf>

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo al hecho de que aun cuando la falta en que incurrió el Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no está considerada como grave; evaluados los hechos y los medios de prueba que obran en autos que la acreditaron y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes de cumplir con diligencia el servicio encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; este Consejo considera que no es grave, por lo que se debe imponer como sanción la **amonestación pública**, para que conforme al numeral 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, y en ejercicio de las atribuciones que corresponden a este Consejo se aplique dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** se tienen por acreditadas las imputaciones hechas por el Ciudadano Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, como representante propietario del entonces Candidato Independiente a Gobernador del estado de Veracruz: Juan Bueno Torio ante el Consejo General de este Organismo Electoral, como responsable al Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de las imputaciones efectuadas en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha lugar a fincarle responsabilidad administrativa al Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, sancionándolo con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en los artículo 53, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en relación con el 39, fracción II, de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local del estado de Veracruz.

TERCERO. De conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, remítase copia certificada a la Dirección Ejecutiva de Administración de este organismo, para que se anexe al expediente personal del servidor público sancionado.

CUARTO. En cumplimiento a los artículos 8 fracción III, 118 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; y 38, fracción VI, de los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Organismo Público Local del estado de Veracruz, se le hace saber al Ciudadano José Octavio Pérez Ávila, que en contra de la presente resolución podrá interponer, a su elección, el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; mismo que podrá hacer valer dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; el primero, ante esta autoridad que dictó la resolución y el segundo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al servidor público objeto del presente procedimiento en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

PUBLÍQUESE la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Así lo resolvió el pleno de este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en Sesión Extraordinaria; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz; Eva Barrientos Zepeda; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla;

Firmando el Presidente y Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso o) del arábigo 1 del artículo 58 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; 111 fracción X y 112 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE